

LEY DE ELECCIONES (1913)

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA,

De acuerdo con los preceptos constitucionales 63 y 73, inciso, 13,
decreta la siguiente

LEY DE ELECCIONES

TITULO PRELIMINAR

DEL SUFRAGIO

Artículo 1°.

El derecho de sufragio es esencialmente político, y sólo pueden
ejercitarlo los ciudadanos.

Artículo 2°.

Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República o
naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si
fueren casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros
posean alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean
suficientes para mantenerlos en proporción a su estado. (Artículo 9 de la
Constitución Política).

Artículo 3°.

No pueden ejercer el derecho de sufragio:

1°.-Los que por sentencia firme de tribunal competente hayan sido
condenados a inhabilitación perpetua, absoluta o especial, para derechos
políticos, salvo que hayan sido indultados o rehabilitados en el
ejercicio de la ciudadanía, en la forma prescrita por la ley;

2°.-Los que en cumplimiento de sentencia de igual fuerza legal, se
hallaren descontando condena que lleva consigo la inhabilitación
temporal, absoluta o especial, para derechos políticos;

3°.-Los que se hallaren enjuiciados por crimen o simple delito que
merezca inhabilitación perpetua o temporal, o especial, para derechos
políticos;

4°.-Los locos, imbeciles o dementes, aunque tengan lúcidos
intervalos, y los sordo-mudos que no saben leer y escribir;

5°.-Los que se hallaren en estado de quiebra o de insolvencia; y

6°.-Las mujeres.

Artículo 4°.

El sufragio se ejerce en votación directa y pública y se practica en
juntas populares para elegir Presidente de la República, diputados al
Congreso Constitucional y regidores y síndicos municipales.

Artículo 5°.

La división territorial relativa a provincias, cantones y distritos que determina la ley para efectos administrativos, regirá también en materia electoral. El Poder Ejecutivo formulará cada cuatro años, en la última semana de junio del año precedente al de las elecciones presidenciales, la división territorial que corresponda, determinando también la población de cada distrito, cantón y provincia, según el censo y estadística demográfica más reciente.

Transitorio.—Para las próximas elecciones de 1913, el Poder Ejecutivo formular esa división territorial en la segunda quincena de agosto.

Artículo 6°.

El voto es acto personal y sólo podrá emitirse por el propio ciudadano que tenga derecho a darlo.

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 7°.

Para el servicio electoral habrá las Juntas siguientes:

En cada provincia, una denominada Junta Electoral Provincial.

En cada cantón, una denominada Junta Electoral Cantonal.

En cada distrito, una denominada Junta Principal de Distrito; y tantas juntas auxiliares de esta, como sean necesarias para que con la principal, queden en proporción de una para cada cien sufragantes y por residuo que exceda de cincuenta, en los distritos que no sean centrales; y en la proporción de una por cada doscientos sufragantes y por residuo que exceda de ciento, en las cabeceras de cantón; mas si tal residuo no pasa de cincuenta votantes, en el primer caso, y de ciento en el segundo, se distribuirá proporcionalmente entre las juntas del distrito; además, en todo caso, habrá una junta auxiliar en cada cual de los poblados o caseríos que formen parte de un distrito electoral, aunque el número de sus vecinos aptos para votar no llegue allí a ciento.

Todas esas juntas se compondrán de tres miembros propietarios y tres suplentes. Las faltas de los propietarios se llenarán con los suplentes del mismo partido político a que pertenezcan ausentes, si los hubiere; y si no, en el orden de su nombramiento.

El cargo de miembro de tales juntas es honorífico y obligatorio; quienes lo ejerzan no podrán ser reducidos a prisión, ni arrestados, ni apremiados corporalmente, ni obligados a otro servicio forzoso ni concejil, durante cada ,poca electoral en que estén ocupados o deban necesariamente ocuparse en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de haber sido sorprendidos por la autoridad en la comisión de un crimen o simple delito. En el conocimiento de los asuntos de su competencia, ni son recusables ni pueden excusarse.

Para ejercer el cargo de miembro de junta electoral se requiere: estar en ejercicio de la ciudadanía costarricense, ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser vecino del lugar en donde la junta deba desempeñar sus funciones y ser de honradez reconocida.

La designación para miembros de dichas juntas dura cuatro años, y los nombrados para integrarlas sólo podrán excusarse de servir el cargo, por enfermedad comprobada que se los impida, por ser mayores de sesenta años o por carecer de las condiciones legales requeridas. No pueden ser miembros de una misma junta los parientes consanguíneos o afines en línea recta o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Cuando se denunciare o sobreviniere motivo cierto que afecte la capacidad legal de un miembro de junta, la designación es revocable por el mismo funcionario o junta que la hizo, y la reposición del caso le corresponde hacerla a la propia persona que había hecho el nombramiento revocado.

Artículo 8°.

Las juntas provinciales desempeñarán sus funciones en las ciudades cabeceras de la provincia a que corresponden; las juntas cantonales, en la ciudad o villa cabecera del cantón; y las juntas del distrito, en el lugar del distrito que al afecto señalen las juntas cantonales.

Artículo 9°.

Las juntas electorales provinciales son de nombramiento privativo del señor Presidente de la República, y tienen las facultades y obligaciones siguientes:

1°.-Nombrar -por voto proporcional- las juntas cantonales y las principales de distrito, de tal modo, que siendo tres los electores y tres los elegidos, cada uno nombre un miembro propietario y otro suplente de cada junta que se trate de elegir; y oír y resolver las excusas que los miembros de ambas juntas presenten y hacer las reposiciones del caso;

2°.-Verificar el recuento de las votaciones de los distritos de su jurisdicción para diputados en vista de los libros de votaciones que les enviarán las juntas de distrito;

3°.-Declarar provisionalmente la elección de diputados de la provincia, de acuerdo con lo que dispone esta ley;

4°.-Comunicar los nombramientos a los diputados que hubieren resultado electos;

5°.-Mandar una copia autorizada de cada acta de aquel recuento de votaciones al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, y otra copia igualmente auténtica, cerrada y certificada, a los Secretarios del Congreso;

6°.-Depositar en la Gobernación de la provincia, una vez practicado el recuento y declarada provisionalmente la elección de diputados, y resueltas las reclamaciones de que les incumbe conocer según el inciso que sigue, las papeletas, libros de votaciones y demás documentos y expedientes relativos a la elección; y

7°.-Resolver en última instancia, y sin ulterior recurso, fuera del de responsabilidad penal, los reclamos de nulidad que ocurran sobre elecciones de municipales o procuradores síndicos de su jurisdicción.

Artículo 10

Las juntas electorales cantonales son de nombramiento de las provinciales, y tienen las obligaciones y facultades siguientes:

1°.-Nombrar-por voto proporcional-las juntas de distrito auxiliares de su respectivo cantón, resolver las excusas que los miembros nombrados presenten y hacer las reposiciones consiguientes con arreglo a lo dispuesto al final del artículo 7°;

2°.-Verificar el escrutinio de las votaciones para regidores municipales y procuradores síndicos de los distritos de su jurisdicción, en vista de las papeletas, libros de votaciones y demás documentos que les enviarán las juntas de distrito;

3°.-Declarar la elección de regidores municipales del cantón, y la de procuradores síndicos de sus distritos, por el sistema que corresponda, conforme lo dispone esta ley;

4°.-Comunicar su nombramiento a las personas que hubieren resultado electas, y enviar un ejemplar del acta respectiva al Poder Ejecutivo por conducto del Gobernador o del Jefe Político;

5°.-Depositar en la Gobernación o en la Jefatura Política del cantón, una vez practicado el escrutinio y declarada la elección de municipales y de síndicos, y resueltas las reclamaciones de que les incumbe conocer, según el inciso que sigue, las papeletas, libros de votaciones y demás documentos y expedientes relativos a la elección; y

6°.-Resolver en primera instancia, los reclamos de nulidad que ocurran sobre elecciones de municipales o procuradores síndicos.

Artículo 11

Las juntas de distrito, principales y auxiliares, tienen las funciones y deberes siguientes:

1°.-Recibir el voto directo de los ciudadanos;

2°.-Enviar a la junta electoral provincial respectiva las papeletas, uno de los libros de votaciones y los demás documentos relativos a la elección de Presidente de la República y diputados;

3°.-Enviar a la junta electoral cantonal correspondiente, las papeletas, uno de los libros de votaciones y demás documentos relativos a la elección de regidores municipales y procuradores síndicos:

4°.-Depositar en la Gobernación o en la Jefatura Política del lugar el duplicado del libro de votaciones, para su custodia;

5°.-A las juntas principales solamente, corresponde calificar a los ciudadanos del distrito, formar y publicar el registro y listas generales de ciudadanos hábiles para votar, por orden alfabético, y resolver en primera instancia los reclamos que se presenten contra la calificación.

Artículo 12

Ninguna junta podrá funcionar sin la concurrencia de los tres miembros que la integran. Lo que se haga contra esta prescripción es nulo.

Artículo 13

Las juntas provinciales se instalarán el veinte de setiembre próximo anterior del año en que ha de practicarse la elección para Presidente de la República; las juntas cantonales, el día primero de octubre del mismo año; las juntas principales de distrito el diez del propio octubre; y las auxiliares, el día que las principales les señalen dentro de los ocho días anteriores al de aquellas elecciones.

Para instalarse concurrirán propietarios y suplentes a la una de la tarde del día que les corresponda, ante el Gobernador de la provincia las juntas provinciales, las cantonales de los cantones centrales y las principales de distritos pertenecientes al cantón central; y ante el

respectivo Jefe Político, las juntas cantonales de cantones menores y las principales de los distritos correspondientes a éstos.

Sin embargo, las juntas principales de distrito de lugares que disten más

de veinte kilómetros de la cabecera del cantón central, podrán instalarse ante el respectivo Agente de Policía.

Prestarán todas el juramento constitucional ante dichas autoridades, respectivamente, y hecho esto, procederán a elegir un presidente y un secretario de su seno; el Gobernador o Jefe Político, o el Agente de Policía, en su caso, recibirá los votos de los propietarios, y sólo que no resulte mayoría absoluta, recibirá los votos de los suplentes, pero no podrá votarse sino en favor de propietarios.

Las juntas auxiliares se instalarán ante las principales de su distrito, y el presidente de ésta recibirá, conforme a lo prescrito, el juramento y la votación para presidente y secretario de cada junta auxiliar.

La ausencia de algún miembro de junta a la hora designada no impide la instalación de ella, la cual se verificará con los que concurren; en tal caso si el ausente es propietario, será sustituido por el respectivo suplente mientras dure la falta.

En cada Gobernación, Jefatura Política, Junta Principal de distrito y Agencia de Policía de aquellos lugares apartados, habrá un libro especialmente destinado a sentar las actas de juramento e instalación, sin perjuicio de mandarlas publicar también en La Gaceta Oficial.

Artículo 14

Las faltas accidentales o temporales de los miembros de las juntas serán suplidas por suplentes como se indicó en el artículo 7°. Y en caso de que el ausente sea el presidente o el secretario de la junta, será subrogado interinamente por el que la junta elija entre sus miembros. Cuando la falta sea absoluta se comunicará inmediatamente a quien corresponda para que proceda a llenar la vacante.

Artículo 15

Las juntas deberán estar nombradas y comunicado el nombramiento a sus respectivos miembros, tres días antes del fijado para su instalación, cuando menos. Los nombramientos se harán publicar siempre en La Gaceta o Diario Oficial.

Artículo 16

Las juntas provinciales, las cantonales y las principales de distrito, al instalarse, deberán determinar el local en donde van a desempeñar sus funciones durante las épocas eleccionarias, y señalarán también sus horas para el despacho público. Tal acuerdo se hará constar en el acta de la instalación y se dará a conocer en un cartel que el Gobernador o el Jefe Político, en su caso, mandará fijar en la puerta principal de su oficina, exteriormente y a la vista del público. Todo local debe estar dentro del radio del poblado, en punto céntrico, con libre acceso a la vía pública; y las horas de despacho no podrán ser menos de dos diarias durante cada lapso de actividad política, conforme a las funciones propias de cada junta. El acuerdo sobre el particular podrá ser modificado por las juntas, pero el cambio no surtirá sus efectos, sino tres días después de fijado el nuevo cartel que lo comunique al público.

Artículo 17

Todo acuerdo o resolución de las juntas, se tomará por mayoría absoluta de votos presentes, entendiéndose por tal mayoría la mitad de ellos más cualquier exceso: exceptuándose los acuerdos sobre nombramiento de juntas cantonales, principales de distrito y auxiliares, que se tomarán por voto provisional, como queda dispuesto.

Las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de expuesta al público -en la parte exterior y visible del respectivo local- en cédulas que expresen el día y hora en que han sido fijadas.

El recurso de apelación debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de lo resuelto, y ante la junta provincial o juez, según el caso, que debe conocer en segunda instancia. Las apelaciones deben interponerse por escrito y pueden interponerse por telégrafo

Recibiendo el escrito o telegrama de alzada la junta o el juez, ante quien se apela, pedirá inmediatamente el expediente respectivo y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPITULO II

CALIFICACIÓN DE CIUDADANIA Y REGISTRO DE LISTAS DE SUFRAGANTES

Artículo 18

Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio sin haber sido previamente calificado de ciudadano hábil para votar, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 19

Sólo ante la junta del distrito electoral de su vecindario en cuyas listas o registros se halle inscrito, puede un ciudadano ejercer válidamente el derecho de sufragio. Sin embargo de lo dicho, los miembros de las guarniciones militares y los detenidos o presos, pero en ejercicio de su ciudadanía, que no fueren vecinos del distrito electoral de su cuartel, cárcel o detención, podrán votar ante la junta principal de este distrito, pero sus votos se computarán entre los sufragios del distrito de su domicilio legal. A este efecto, la junta que reciba esos votos remitirá a las del distrito que correspondan, copia auténtica de ellos, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la votación.

Los individuos de las juntas principales auxiliares, los fiscales y los escribientes calificados, podrán emitir su voto ante la junta en que desempeñan sus cargos para computarlo en su domicilio legal, a cuyo efecto, también se remitirá copia auténtica de tales votos a la respectiva junta, dentro del mismo término de veinticuatro horas.

Artículo 20

El vecindario o domicilio electoral de un ciudadano, para los efectos de esta ley, será:

1°.-El distrito de donde ha tenido su residencia habitual, es decir, el lugar en donde ha tenido su habitación ordinariamente, durante

los tres meses anteriores al día en que han de exponerse al público las listas generales de sufragantes;

2°.-El distrito en donde habita en la época de su calificación, si durante ese lapso de tres meses, ha hecho cambio de residencia a distritos diferentes de un mismo poblado;

3°.-El distrito en donde ha permanecido durante dicho lapso su propia familia, si el ciudadano se ha ausentado de su hogar dentro de ese tiempo, temporal o accidentalmente;

4°.-El distrito en donde vive ordinariamente en la época de su calificación aunque haya residido antes en otro lugar, con tal que su traslado lo efectuar llamado a una función pública o junto con su esposa o madre, hermanos o hijos a su cargo.

Cuando esas reglas no fueren aplicables, será tenido como domicilio del ciudadano, el lugar de su nacimiento.

En todo caso, es preciso que el ciudadano haya estado en ejercicio de sus derechos y obligaciones de tal, durante los tres meses de vecindad requeridos.

Artículo 21

La calificación de los ciudadanos aptos para sufragar, que en cada distrito incumbe a la junta principal, se hará tomando por base el censo que deberá levantar en setiembre inmediato anterior al año de la renovación de los Poderes Públicos, la autoridad política del lugar. A este efecto, dicha autoridad, o por medio de sus agentes subordinados, procederá a formar escrupulosamente y sin averiguar la filiación política de nadie, la lista de los costarricenses que en su jurisdicción sean mayores de veinte años o de dieciocho si son casados o profesores de alguna ciencia; esa lista así formada, la pasará a la junta principal que corresponda. La junta revisará cuidadosamente el censo recibido, cerciorándose de si han sido incluidos en él todos los nombres que hubieren figurado en las calificaciones del período anterior, hecha omisión de los individuos que hubieren fallecido en el transcurso del período, o que hubieren cambiado de domicilio o que hubieren perdido por causa legal el derecho de sufragio; si han sido agregados los nombres de los ciudadanos hábiles que se hubieren domiciliado en el lugar después de la calificación última, de los que hubieren llegado en el mismo transcurso de tiempo a la edad de votar y de los que por otro motivo legal debieron haberse incluido.

Con el resultado de ese examen del censo, verificará la calificación de los ciudadanos, haciendo la lista rectificada de ellos, por orden alfabético, en un libro registro de calificaciones, y copias fieles y auténticas de los nombres inscritos en ese registro, será la que se exponga al público cada vez que ocurran elecciones, así sean para Presidente o diputados como para municipales o síndicos.

Tanto las listas que se exponen al público, como el libro registro, serán autorizados por la firma de los tres miembros de la junta.

Se tendrá desde luego como prueba de la parcialidad y de desleal cumplimiento del deber de la autoridad o junta, el hecho de incluir indebidamente a individuos inhábiles adeptos de una sola agrupación política, o de haber incluido o excluido, de uno u otro partido, en desproporción notable, hasta un veinticinco por ciento, que revele el propósito de favorecer a una agrupación y de perjudicar a otra; todo lo cual constituye la malicia que se requiere para la imputación del delito correspondiente.

Artículo 22

La lista general copiada fielmente del registro de los ciudadanos calificados hábiles para sufragar, deberá estar fijada durante todos los cuarenta días anteriores al día de cada elección que vaya a verificarse, expuesta al público, exteriormente, en el propio lugar donde está situado el local o despacho de la junta principal. Otra copia auténtica de esa lista, será fijada en algún otro paraje público del distrito.

La lista expresará al pie el número de ciudadanos que contiene, y el local y hora señalados por la junta principal para oír [sic] reclamaciones, así como la fecha en que vence el término para hacer éstas.

Artículo 23

Hecha la fijación de listas, no podrá efectuarse ni en el libro registro general, ni en sus copias expuestas al público, ninguna alteración, entrerrenglonadura ni rayadura; y toda nueva inscripción o cancelación sólo se verificará por adicional y en virtud de resolución firme dictada por la junta principal o de resolución en grado pronunciada y comunicada por el respectivo Juez Civil.

Artículo 24

A los miembros de guarniciones y a los detenidos o presos, dichos en el artículo 19, que no tengan al tiempo de formarse las listas los tres meses que determina el artículo 20, se les incluirá en las listas del distrito del cuartel o establecimiento en que se hallen, y además en las listas del distrito de su domicilio habitual, a fin de que puedan votar en donde se encuentren el día de la elección.

Artículo 25

Cualquier ciudadano podrá reclamar que se incluya en las listas y registros, o se excluya de ellos, el nombre de cualquier individuo que deba calificarse o descalificarse como ciudadano hábil para sufragar. El término para hacer esas reclamaciones, es improrrogable, principia a las ocho de la mañana del día siguiente al que deben ser expuestas al público las listas, y dura doce días hábiles para solicitar inclusiones, y quince días hábiles para pedir exclusiones.

Las reclamaciones deberán presentarse en horas hábiles, en el local designado para el despacho de la junta principal respectiva y al secretario de ésta o miembro que haga sus veces; será presentada por escrito, manuscrita con cinta o en typewriter y en papel común. Un solo escrito puede contener varios reclamos, y todo escrito debe presentarlo en persona el reclamante u otro si hay autenticación legal de su firma.

Las reclamaciones deben ser resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud: la resolución que acerca del particular se pronunciare, deberá referirse necesariamente al documento o documentos que hayan servido de apoyo para conceder o negar, las cuales consistirán -únicamente- en certificaciones o constancias expedidas por funcionarios públicos.

Artículo 26

Los Jueces Civiles conocerán en última instancia de los reclamos de inclusión y exclusión a que se refiere el artículo que precede; es decir, contra las resoluciones que sobre calificación de ciudadanía dictaren las

juntas principales de distrito, no cabe más recurso que el de apelación ante el Juez de Primera Instancia Civil de la jurisdicción, quien confirmará o revocará lo resuelto, dentro de cuarenta y ocho horas, según que la prueba escrita justifique o no la solicitud.

Podrá también recurrirse al Juez, si la junta principal de distrito no hubiere resuelto en el fondo de la reclamación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud; en este caso, el Juez pedirá la solicitud y documentos y resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Cuando los Jueces ordenaren la inclusión o exclusión de ciudadanos, confirmaren o revocaren la resolución apelada, comunicarán su decisión a la junta principal del distrito correspondiente, siempre en nota que podrá entregarse al propio reclamante, si éste así lo pidiere, y por telégrafo si fuere necesario.

En el conocimiento de asuntos electorales, los Jueces no son recusables ni pueden excusarse; y durante el tiempo que tuvieren a su cargo la resolución de los recursos dichos, gozarán de la inmunidad que establece el artículo 7º, párrafo quinto.

Los fallos que sobre inclusión o exclusión se pronunciaren, no restringen la atribución exclusiva que el Congreso constitucional tiene para conocer y decidir en definitiva sobre las reclamaciones que se hagan por nulidades.

Artículo 27

Cuando la alzada se ejercite contra fallos emitidos por juntas principales de distrito que funcionen en lugares donde no hubiere oficina telegráfica y distantes a más de cuarenta kilómetros del asiento del Juzgado, -lugares que el Poder Ejecutivo indicará con la debida anticipación,- el recurso podrá presentarse ante la misma junta a quo, la cual remitirá inmediatamente el respectivo Juez, en escrito de apelación y todos los antecedentes, para su tramitación y resolución definitivas. Mas si la junta se negare a recibir el escrito de alzada, el interesado lo hará constar ante testigos, para los efectos de la responsabilidad consiguiente.

Artículo 28

La junta principal de distrito, en vista de la nota o telegrama auténtico en que se le comunique la decisión del Juez, procederá desde luego sin reparo ni demora, a verificar en sus listas y registros las adiciones o cancelaciones ordenadas.

Artículo 29

Ninguna exclusión ni inclusión será decretada si el reclamante no acompaña a su solicitud la prueba literal del hecho, circunstancia o condición que alega.

La inclusión o inscripción nueva será ordenada sin la constancia que acompaña el reclamo, demuestra que el individuo o individuos cuyos nombres se pretende incluir, son realmente ciudadanos costarricenses en ejercicio y cumplen la condición de vecindad o domicilio requeridos por esta ley para sufragar en el distrito en que se pide sean calificados.

La cancelación de inscripciones o exclusiones será decretada, si la certificación o constancia acompañada al reclamo acredita bien que el individuo inscrito es menor de veinte años, sin ser casado ni profesor de alguna ciencia o se halla en alguno de los casos determinados por el

artículo 3°. de esta ley, o es extranjero o naturalizado o nacional que carece de la condición de vecindad o domicilio que se exige par votar válidamente en el lugar.

Las constancias relativas a vecindad o ciudadanía, corresponde expedirlas preferentemente al Comandante o Comandantes de Policía en las ciudades cabeceras de provincias; al Jefe Político en las villas o ciudades cabeceras de cantón; y a los Agentes de Policía en los demás lugares. A falta de esos funcionarios o por negativa de ellos, queda autorizado para acreditar aquellas circunstancias, el síndico procurador del distrito.

En cuanto a pérdida del derecho del sufragio o inhabilidad para sufragar, las condiciones de la persona inscrita se comprobarán por certificación del Archivero Judicial o del Juez o Alcalde del proceso si se trata de delincuente; por certificación del Médico del Pueblo o del Asilo si se trata de loco, imbecil, demente o sordo mudo; y por constancia del Gobernador u Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si se trata de extranjeros.

Toda constancia o certificación expedida para fines electorales, puede solicitarse verbalmente y estará exenta de todo honorario, derecho o impuesto; el funcionario a quien corresponda expedirá, o por disposición legal o por haber ocurrido en su presencia el hecho que se trata de acreditar, deberá librarla sin más demora que la que indispensablemente exija el trabajo de escritura, registro, información o estudio.

Artículo 30

Transcurridas las cuarenta y ocho horas correspondientes para resolver el último reclamo presentado, ni la junta ni el Juez podrán tomar resolución alguna sobre inclusiones ni exclusiones, y la calificación de ciudadanos queda terminada para la próxima elección.

Artículo 31

Quince días antes del señalado para verificar las elecciones, las juntas principales de distrito deberán tener hechas en su registro y en las listas expuestas al público, las rectificaciones que procedan, por medio de listas complementarias de los ciudadanos mandados a inscribir y de aquellos cuya exclusión se haya ordenado; y desde entonces o antes si fuere posible, informarán las juntas principales de distrito a las cantonales, el número de votantes que hay en el distrito, a fin de que procedan al nombramiento de las juntas auxiliares.

No obstante lo dispuesto en este artículo, podrá hacerse rectificación en las listas—hasta el día anterior a las elecciones—en virtud de fallo del Juez respectivo, dictado en tiempo y cuya cédula se haya expuesto oportunamente al público en el local del Juzgado, cuando la rectificación se refiera a resoluciones recurridas de juntas principales de distrito que funcionen en lugares en donde no haya oficina telegráfica y cuya comunicación por correo no se haga sino semanal o quincenalmente.

Artículo 32

Una vez nombradas las juntas auxiliares, las juntas principales de distrito procederán a determinar los ciudadanos que deben votar ante ella y los que deben votar ante cada cual de las auxiliares, procurando una distribución de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 7° de esta ley; y a continuación deben hacer saber por medio de carteles fijados al

pie de las listas generales de sufragantes, los ciudadanos que ante cada cual de las juntas deben votar, las diversas juntas encargadas de recibir votación y los lugares y locales destinados a tal objeto.

Cada presidente de junta principal y auxiliar hará formular en dos tantos, que sean copia fiel el uno del otro, por orden alfabético, la lista de ciudadanos que ante su junta pueden votar: uno de esos tantos será fijado en parte exterior y visible del local respectivo, y el otro se tendrá en la mesa de votaciones. Esas listas definitivas, así como las listas generales de sufragantes y el registro original de calificación, serán conservados cuidadosamente por cada presidente de junta respectiva, a fin de que puedan aprovecharse en los demás servicios electorales posteriores sin perjuicio de las nuevas inscripciones o cancelaciones que en su oportunidad se decretaren.

CAPÍTULO III

VOTACIONES Y ESCRUTINIOS

Artículo 33

Corresponde a las juntas de distrito-principales y auxiliares-recibir las votaciones. Estas se efectuarán, sin interrupción ni demora, de las seis de la mañana a las seis de la tarde, y ni ante ni después de ese término se podrá recibir voto alguno.

Por ausencia de algún propietario de esas juntas, así como para las horas en que ellos necesiten separarse de la mesa, el presidente de la junta o quien haga sus veces, llamará al suplente que deba reemplazarlo, determinándole de antemano la hora, si es posible.

Artículo 34

Cada junta de distrito principal o auxiliar, llevará por duplicado un libro de votaciones en el cual se consignará con claridad y por escrito, con tinta, cada voto que reciba. Los sufragantes deben emitir su voto en comparecencia personal ante la junta que les corresponda, y del modo siguiente: cada ciudadano, por separado, se acercará a la mesa de la junta y dando su nombre completo-como se halle inscrito-entregará por su propia mano al presidente, la papeleta en la cual este inscrito el nombre del candidato o candidatos que se trate de elegir. El presidente leerá en voz alta la papeleta, hará que en presencia del sufragante se tome razón del voto en ambos registros y colocará luego la papeleta en la urna o punzón destinado al efecto. El voto se consigna en los libros enunciando el nombre y apellidos, o apellido único, del sufragante, y los de la persona o personas por quienes vota, y el cargo para el cual se les elige. La papeleta de cada partido o agrupación política será registrada al comienzo de dichos libros, escribiendo el nombre del partido, del individuo o individuos por quienes se vota y del cargo o cargos para los cuales se les elige.

El voto de los sufragantes por una misma papeleta ya registrada se hará constar consignando solamente el nombre y apellidos o apellido único de quien vota, y el nombre del partido o agrupación política a que corresponde. Mas si el sufragante no votare por todos los candidatos del respectivo partido, no se consignará en el libro de votaciones cada uno de los nombres que la papeleta contenga, sino bastará indicar, después de la razón "vota por el mismo partido", la excepción o salvedad en que difiera de la papeleta registrada.

Antes de principiar la votación, se sorteará por medio de boletas, que llevarán escritas cada una el nombre de un partido político, —cuál de los grupos de sufragantes ha de comenzar a votar en primer término, cuál en segundo y así sucesivamente. Establecido el orden de votación entrarán al salón electoral cinco ciudadanos del partido que sorteó el primer lugar, luego otro grupo de cinco individuos del partido que tuvo el segundo lugar, y así sucesivamente, para evitar aglomeraciones de sufragantes de distintos bandos dentro del salón. No habiendo en la calle y frente al salón electoral, sufragantes de diferentes partidos políticos, seguirán votando, sin interrupción, los individuos del partido que hubiere, y en el número que se vayan presentando.

Artículo 35

Las votaciones no podrán interrumpirse por ningún motivo; y por consiguiente no podrá rechazarse el voto de un sufragante debidamente inscrito en la lista de ciudadanos hábiles para votar, ni se admitirá el de persona que no estuviere inscrita.

Si se reclamare acerca de la falta de identidad de un ciudadano inscrito en la lista de sufragantes, o si éste fuere desconocido de la mayoría de los miembros de la junta, se recibirá siempre el voto, si dos testigos notoriamente conocidos declaran acerca de la identidad; mas si la junta tampoco conociere a los testigos que se le presenten para justificar la identidad del votante, la junta recibirá el voto sin demora, si el fiscal del partido a que pertenece el votante afirma que conoce a los testigos y asume la responsabilidad de esa declaración, firmando la constancia que consignará en el acta al cerrarse la votación. Si la junta creyere que se ha cometido un fraude, podrá también, al cerrar la votación del día, dar cuenta de lo ocurrido al Juez del Crimen para que proceda al juzgamiento del caso.

Artículo 36

A las seis de la tarde, las juntas darán por terminada la votación y pondrán en cada libro o registro la razón respectiva. Los individuos de la junta rubricarán los folios escritos de cada registro y firmarán la razón final, en la cual se consignará el número de votos recibidos, el resultado de la elección y nota breve de las reclamaciones o incidentes ocurridos.

Artículo 37

Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente de la mesa, manifestare duda el propio sufragante o el fiscal o alguno de los miembros de la junta, se permitirá a cualquiera de ellos examinarla en el acto por sí mismo. En tal caso, el sufragante podrá ratificar o rectificar de viva voz el sentido de su voto.

Artículo 38

Ninguna papeleta contendrá más nombres que el número de candidatos que se trata de elegir. Si contuviere más, los excedentes, que son los últimos, se tendrá por no puestos, y asimismo se prescindirá de los nombres repetidos para igual cargo, y de los que no sean nombres propios de persona, a menos que el sufragante rectifique su voto en el acto de emitirlo.

Cada papeleta indicará el partido a que pertenece y consignará de manera inteligible el nombre o nombres de los candidatos con determinación clara del cargo, así se trate de elegir Presidente de la República y diputados o municipales —propietarios o suplentes— procuradores síndicos.

En una misma papeleta deberá votarse simultáneamente por candidatos a cargos distintos, cuando la elección se verifica el mismo día.

Artículo 39

Terminada la votación, se coleccionarán —en presencia de los miembros de la junta— todas las papeletas recibidas extraídas de la urna o punzón, a fin de remitirlas par que puedan servir de comprobante al practicar los escrutinios correspondientes.

Artículo 40

Inmediatamente después de practicada la elección, cada presidente de junta principal o auxiliar remitirá con la debida seguridad, toda la documentación eleccionaria, a sus respectivos destinos, así: enviará a la junta electoral provincial respectiva, las papeletas, uno de los libros de votaciones y los demás documentos relativos a la elección de Presidente de la República y diputados; enviará a la junta electoral cantonal correspondiente, las papeletas, un libro de votaciones y demás documentos relativos a la elección de regidores municipales y procuradores síndicos.

Los presidentes de juntas, Gobernadores y Jefes Políticos, tendrán a su cargo la custodia de todo documento electoral que hubieren recibido, para los efectos de la responsabilidad penal que pudiera exigirseles en casos de infidelidad.

Artículo 41

Si por algún evento se extraviare alguno de los libros de votaciones, que junto con las papeletas respectivas se remitieron a la junta provincial o a la cantonal, servirá para los efectos del escrutinio el libro de votos que ha quedado duplicado.

Artículo 42

Las juntas electorales de provincia, así como las cantonales, procederán a verificar los escrutinios o recuentos que les compete hacer, en cuanto hayan recibido de las juntas de distrito los documentos y el libro de votaciones que han debido remitirles. Si el escrutinio o recuento no pudiere hacerse en una sola sesión porque exija más de tres horas de trabajo, la junta lo hará constar así en el acta respectiva y continuará el escrutinio en la sesión del día siguiente; mas, en todo caso, deberá estar terminado y hecha la declaratoria de elección que corresponde a la junta —como esta ley lo establece— dentro de los ocho días posteriores a la votación.

El acta respectiva, y declaratoria —en su caso— se extenderán en un libro especial que al efecto llevará cada junta provincial o cantonal, y de tal acta se expedirán copias literales y fieles para enviarlas completas a quien corresponde, según lo disponen el artículo 10, inciso 4°. y el artículo 9, inciso 5° de esta ley. Así el acta original como las copias, serán suscritas por los miembros de la junta, y expresarán detalladamente el número total de votos emitidos, y el de los votos que

cada candidato hubiere obtenido, y toda otra referencia que dé idea clara y exacta del procedimiento de los escrutadores. También se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubieren hecho sobre el escrutinio.

Artículo 43

Las elecciones se practicarán, o por el sistema de mayoría absoluta, o por el sistema del voto proporcional, o por el sistema de mayoría relativa, o como se expresa al final del artículo 45, según el caso. Para que haya elección con arreglo al primer sistema, es necesario que el candidato obtenga más de la mitad de los votos emitidos; para que haya elección por el sistema del voto proporcional, en preciso que el candidato obtenga un número de sufragios emitidos por el número de funcionarios que se trate de elegir, sin tomar en cuenta las fracciones; y se declarará la elección por el sistema de mayoría relativa a favor del candidato o candidatos que mayor número de votos obtengan.

La votación de propietarios y suplentes se hará simultáneamente, debiendo las papeletas expresar con la debida claridad los candidatos que se proponen para unos y otros cargos; mas para los efectos de declarar la elección, el escrutinio se hará primero respecto de los propietarios, y separadamente en cuanto a los suplentes, sin confundir el cociente electoral de unos y otros.

Artículo 44

El sistema de mayoría absoluta se usará en la elección de Presidente de la República; el del voto proporcional, cuando se trate de elegir tres o más diputados o municipales, propietarios o suplentes; y el de mayoría relativa se practicará para la elección de diputados y municipales, si los que se va a elegir no pasan de dos, y para la elección de síndicos.

Artículo 45

Cuando la elección deba practicarse por el sistema del voto proporcional, además de las disposiciones anteriores, se observarán las siguientes: 1).—Reunida la junta para proceder al escrutinio que le corresponde verificar, fijará previamente el cociente electoral, contando la totalidad de votos emitidos y dividiendo el número de éstos, por el número de funcionarios propietarios que se trate de elegir: así se fijará el cociente que se requiere para la elección de propietarios. Igual procedimiento se practicará por separado para determinar el cociente necesario respecto de los suplentes. A continuación, el presidente de la junta leerá en alta voz cada papeleta por separado; uno de los miembros de la junta hará de escrutador computando los votos, y el otro llevará el cotejo del libro de votaciones con las papeletas, y acto continuo, o simultáneamente si fuere posible, se levantará el acta respectiva,— sin perjuicio de la facultad y deber que todos los individuos de la junta tienen de celar por la estricta honradez en el escrutinio y de que se consigne la verdad de su práctica. 2°.—Cada papeleta o inscripción se computará como un voto a favor de la persona que ella enuncie en primer término para diputado o municipal, propietario o suplente, hasta que esta alcance el cociente electoral. Completado éste, las papeletas o inscripciones que tengan el mismo nombre en primer término para igual cargo, se computarán a favor de la persona que ellas enuncien en segundo lugar, hasta que ésta obtenga el cociente dicho, y así sucesivamente se

practicará el cómputo de todos los demás, declarando electos a todos los candidatos que hayan alcanzado el cociente electoral fijado. Más, si del escrutinio así verificado no resultare elegido el número completo de diputados o municipales que se deben elegir, porque ninguno, o alguno o algunos no alcancen el cociente respectivo, se declararán electos—hasta completar el número que corresponde elegir— por el orden de su colocación, a los candidatos no electos de la papeleta de la agrupación o partido político que mayor número de votos haya alcanzado en la elección. Para los efectos de esta última declaratoria se considerarán como papeletas de distintas agrupaciones o partidos políticos, todas aquellas que no coincidan en los candidatos que se proponen para los diferentes funcionarios que se trata de elegir, que la papeleta comprenda, desde el primero hasta el último y en el orden de su colocación.

En casos de empate que dificulte la elección, será la suerte la que decida.

Artículo 46

Quando se ha practicado simultáneamente la votación para Presidente de la República y para diputados, se hará primero, en acta especial, el recuento o reconocimiento de los sufragios de aquella votación y se procederá en seguida al recuento y declaratoria de la elección de diputados. De suerte que ocurrirá a veces que una misma papeleta o un mismo voto emitido se compute primero para el Presidente de la República y después para los diputados propietarios y suplentes. Igual procedimiento se adoptará en el escrutinio y declaratoria de municipales y procuradores síndicos.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 47

La elección de Presidente de la República se hará directamente en juntas populares el primer domingo de diciembre próximo anterior al año en que expire el período constitucional de ese funcionario.

Artículo 48

Es de competencia privativa del Congreso, en sus primeras sesiones del mes de mayo en que se renueven los Poderes, conocer y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidades relativas al sufragio para Presidente de la República, calificar y escutar las votaciones para ese funcionario y declarar su elección una vez que haya hecho la apertura de las actas electorales. Tal declaratoria es obligada e ineludible a favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios; mas cuando ninguno de los candidatos ha sido favorecido por la mayoría absoluta de se los sufragios emitidos, el Congreso declarará electo Presidente de la República a cualquiera de los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que dos o más tuvieren igual número, y algún otro mayor número de éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República (Artículo 73 fracción segunda de la Constitución Política).

Artículo 49

Los Secretarios del congreso formarán el cómputo de número de ciudadanos que hayan concurrido a las juntas populares cuyas votaciones no se hayan declarado nulas por el Congreso, y anunciarán a éste cuál es el número total y cuál es el número que forma su mayoría absoluta.

Artículo 50

Si del escrutinio resultare que alguno de los candidatos ha reunido en su favor la mayoría absoluta de votos emitidos, lo expresará así el Presidente del Congreso, anunciando que se le va a declarar electo. Si no hubiere objeción o proposición en contrario o si ésta fuere desestimada, el Congreso declarará electo Presidente de la República al que haya obtenido dicha mayoría absoluta de votos.

Artículo 51

Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la mayoría absoluta o si se declarare que el favorecido con tal mayoría no tiene las calidades que la Constitución requiere, se procederá a perfeccionar la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos y el Presidente del Congreso anunciará cuáles son estos candidatos entre quienes debe recaer la elección. Cuando dos o más tuvieren igual número de sufragios y algún otro mayor número que ellos, se anunciará quiénes son los candidatos que se hallan en esas condiciones, par que entre ellos elija el Congreso el Presidente de la República. Si llegare a presentarse el caso de que sólo uno de los candidatos reúna las calidades constitucionales requeridas, pero que apenas queda con mayoría relativa de sufragios, el Congreso lo declarará electo Presidente de la República.

Artículo 52

Decidido cuáles sean los individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido o apellidos del individuo por quien vota. Los Secretarios recogerán las papeletas y las leerán después, de una en una, en voz alta, llevando cuenta cuidadosa de los votos que resulten a favor de cada candidato, dejando las papeletas durante la sesión, constantemente a la vista de los diputados a fin de que todos puedan verificar la verdad del escrutinio. Si resultare que alguno ha obtenido la mayoría absoluta de votos presentes del Congreso, se le declarará electo, si ninguno hubiere obtenido dicha mayoría, se contraerá la elección a los que mayor número de votos hayan obtenido en el anterior escrutinio y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener la mayoría.

Por mayoría absoluta debe entenderse la mitad de los votos emitidos, más cualquier exceso.

Artículo 53

En los casos de empate entre dos candidatos que hayan obtenido igual número de votos, el Congreso se declarará en sesión permanente hasta obtener mayoría y por consiguiente hasta dejar hecha la elección.

Una vez declarado el Congreso en sesión permanente, ninguno de los diputados presentes podrá separarse del local de sesiones, mientras no se obtenga el resultado que en este artículo se previene.

Artículo 54

Hecha la elección, el Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución, y el encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Artículo 55

Cuando coincida la época, se hará la elección de Presidente de la República y diputados al Congreso de una misma papeleta.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 56

La elección de diputados se verificará directamente en las juntas populares, el primer domingo de diciembre inmediato anterior al año en que debe ser renovada la mitad del Congreso Constitucional.

Artículo 57

La elección de diputados, en cuanto al número de representantes que a cada provincia le toca elegir, se hará con estricta observancia del decreto del Congreso que convoca a la elección, debiendo sujetarse para fijar dicho número, a lo que determine el inciso 2° del artículo 62 de la Constitución Política.

Artículo 58

Del acta en que conste el recuento y declaratoria provisional de diputados, se sacarán dos copias fieles y literales, que serán firmadas por los miembros de la junta provincial. Una de ellas se enviará en pliego cerrado y sellado a los Secretarios del Congreso, y la otra, al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Artículo 57 [sic]

El presidente de la junta electoral provincial, comunicará a los diputados electos sus respectivos nombramientos, para que concurran al Congreso el día señalado por la Constitución.

Artículo 60

Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias para diputado, podrá, hasta el día de la próxima instalación del Congreso, indicar a éste, la representación que acepta; mas si el diputado no hiciere elección ninguna, el Congreso sorteará la provincia por la cual ha de quedar de representante. En ambos casos, si fuere necesario, el Congreso mandará repetir la elección, para llenar la vacante.

Artículo 61

Corresponde al Congreso en sus primeras sesiones del mes de mayo, en que se renuevan los Poderes, verificar los poderes de los nuevos diputados y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos, examinando y juzgando de su legalidad, conforme a los preceptos constitucionales, a lo dispuesto por esta ley, y al reglamento vigente del Congreso. (Artículo 82 de la Constitución Política)

Artículo 62

Después de aprobada por el Congreso una elección y admitido el diputado electo, no se podrá recibir ninguna reclamación ni volver a tratar sobre la validez de la misma, ni tampoco sobre la aptitud legal del diputado, a no ser por causa de incapacidad posterior a su admisión.

Artículo 63

El cargo de diputado es voluntario y se podrá renunciar antes o después de haber jurado, pero la renuncia no será admitida sin la aprobación previa del acta de la elección del Congreso, y de acuerdo con la Constitución Política.

CAPÍTULO VI

ELECCIÓN DE REGIDORES MUNICIPALES Y DE PROCURADORES SINDICOS

Artículo 64

La elección ordinaria de regidores municipales y de procuradores síndicos se hará directamente, en juntas populares, el segundo se hará directamente, en juntas populares, el segundo domingo de diciembre de cada año anterior al de su renovación. Extraordinariamente, el Poder Ejecutivo hará las convocatorias parciales necesarias para llenar las vacantes que por cualquier motivo ocurran entre dichos funcionarios, y para reponer las elecciones que en aquel día no se practicaren o fueren declaradas nulas.

Artículo 65

No pueden ser nombrados regidores municipales ni procuradores síndicos:

1°.—Los que no pueden ejercer el derecho al sufragio con arreglo al artículo 3°. de esta ley;

2°.—Los Secretarios o Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Militares, de Policía, de Plaza y de Cuarteles, los Jefes Políticos y los funcionarios del orden judicial; y

3°.—Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales.

Artículo 66

De las actas en que conste el escrutinio y declaratoria de elección de munícipes y síndicos, se sacarán dos copias fieles y literales que serán firmadas por los miembros de la junta cantonal. Una de ellas se enviará en pliego cerrado y sellado a la Secretaría de Estado en el

Despacho de Gobernación y la otra a la junta electoral provincial respectiva.

Artículo 67

El Presidente de la junta electoral cantonal comunicará al Gobernador, en su caso, o al Jefe Político del lugar, el resultado de la elección, y a los municipales y síndicos electos sus nombramientos, a fin de que éstos concurran a tomar posesión de sus cargos el día y ante el funcionario designado por la ley.

Artículo 68

Corresponde a la junta electoral cantonal conocer en primera instancia, y a la junta electoral provincial decidir en segunda instancia y sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad penal, de toda reclamación que se haga por nulidad de elecciones de municipales y síndicos, examinando y juzgando de su legalidad con arreglo a los textos constitucionales, y a las disposiciones de esta ley

Artículo 69

La interposición de un recurso, no impide que los regidores municipales y procuradores síndicos entren en el desempeño de sus funciones; y será válido todo lo que hagan mientras la junta provincial no hay resuelto la apelación.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

Será absolutamente nulo:

1°.—El voto emitido por quien no se halle en ejercicio de la ciudadanía costarricense;

2°.—El voto o votos emitidos a favor de quien no se halle en ejercicio de la ciudadanía costarricense o no reúna todas las condiciones legales todas las condiciones legales requeridas para el cargo que se trata de confiarle;

3°.—El voto que se diere fuera de las horas o días designados al efecto;

4°.—El voto o votos emitidos mediante soborno o coacción notoria con armas;

5°.—El voto dado por ciudadano que no ha sido inscrito oportunamente en las listas ni registros de la junta que lo recibe;

6°.—El voto cuya partida de consignación en el acta respectiva, contenga raspadura, entrerrenglonadura, enmienda o tachadura en parte sustancial, como son los nombres de los candidatos o del votante, y tales defectos no estén aclarados ni salvados por nota final; y

7°.—Todo acto o procedimiento ejecutado contra disposiciones prohibitivas de esta ley.

Artículo 71

Será absolutamente nula:

1°.—La votación o elección que se verifique en época de suspensión del orden constitucional o de garantías individuales;

2°.—La elección que se declare a favor de persona desconocida o que no tenga aptitud legal para el cargo que se le designa;

3°.—La resolución, acuerdo, declaratoria o escrutinio de una junta incompleta o ilegalmente integrada;

4°.—La resolución o sentencia pronunciada por una junta o juez extemporáneamente, esto es, fuera de los términos señalados al efecto;

5°.—El acta o resolución que no esté firmada por quienes deben autorizarla y en la cual no se haya expresado el motivo insuperable que excuse la omisión;

6°.—El escrutinio o acta que resulte no ser expresión legal o fiel de los votos que se computan o consignan, si la irregularidad afecta el resultado de la votación o elección;

7°.—El acta falsificada o apócrifa;

8°.—La copia, tanto o ejemplar que difiera del original en términos sustanciales;

9°.—La votación, escrutinio o declaratoria de elección en que hubiere habido cohecho o coacción notoria sobre las juntas o sobre los sufragantes, por particulares o por funcionarios; y

10°.—La resolución o sentencia manifiestamente injusta, arbitraria o ilegal.

Artículo 72

Todo ciudadano tiene acción para demandar o acusar los casos de nulidad determinados en los dos artículo que preceden.

La demanda debe dirigirse por escrito a la Corporación que tiene que conocer de ella, pero no será atendida si no se presenta dentro de los diez días hábiles posteriores inmediatos a la fecha de la elección o acto en que ocurrió la nulidad. Además, para hacer admisible la demanda o acusación, debe puntualizar los hechos, circunstancias o condiciones que vician la legalidad del acta, voto, resolución, votación o elección que se impugna, citar la disposición legal infringida y la que señala la causal de nulidad en que se apoya el reclamo, y acompañar a la solicitud la prueba documental que se aduce para justificarla o expresar el motivo racionalmente insuperable que excuse la omisión de tal prueba.

En lo que fuere aplicable, se observará también lo que dispone el artículo 29 de esta ley.

Artículo 73

Toda demanda o acusación de nulidad cuyo conocimiento incumbe al Congreso Constitucional, será presentada a cualquiera de los Secretarios de la Cámara, y a este efecto, es deber de estos permanecer en su oficina—durante los diez días de término—de las ocho a las diez de la mañana y de las doce a las cuatro de la tarde. La demanda será resuelta dentro de los seis primeros días de las sesiones del mes de mayo en que se renueven Poderes.

Una vez abiertas las sesiones la Secretaría del Congreso dará cuenta con la lectura del reclamo o reclamos presentados. Emitido el dictamen que al respecto haya formado la Comisión de Credenciales del Congreso, será leída en seguida para conocimiento de éste, y sometido a la discusión en la sesión próxima inmediata. Si el dictamen fuere aprobado, la reclamación queda desde luego resuelta en el sentido que la Comisión aconseja; más si el dictamen fuere desechado, se entenderá que

la decisión del Congreso es contraria a lo propuesto en dicho informe, y así se declarará, a menos que en virtud de mociones aprobadas, el decreto haga separación de pronunciamiento o resuelva en otra forma la demanda o reclamos conocidos.

La tramitación que este artículo indica, no coarta el derecho que el Congreso tiene para abreviarla o aplazarla, pero siempre dentro de los días fijados para resolver reclamos.

Artículo 74

Las demandas o acusaciones de nulidad cuyo conocimiento incumbe a la junta electoral cantonal, deberán resolverse por ésta, dentro de los ocho días posteriores a su presentación. Las sentencias así de primera como de segunda instancia que sobre el particular se pronunciaren se darán por resultandos y considerandos, congruentes con las cuestiones que decidan, resolverán con la debida claridad todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, sin abrazar otras nulidades que las demandadas, e irán firmadas por todos los miembros que integran la junta, sin perjuicio de consignar los votos salvados que ocurran. Esos fallos o resoluciones serán extendidos originalmente en el expediente creado por la demanda, y de ellos se dejará copia exacta y autorizada en un libro especial que al efecto llevará cada junta. La sentencia firme será transcrita al Poder ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación, para los fines de su ejecución, y notificada al público por medio del Diario Oficial.

Las juntas no podrán variar ni modificar sus sentencias una vez firmadas, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro, hasta el día siguiente de su publicación.

Artículo 75

En cuanto se presente una reclamación de nulidad, la Secretaría del Congreso o de la Junta—según el caso—enviará a la Imprenta Nacional un aviso en que anuncie en extracto el objeto de la demanda y la fecha de su presentación, a fin de que sea publicado sin demora en en [sic] la Gaceta o Diario Oficial.

Tal anuncio tiene por objeto, que los ciudadanos se enteren respecto al reclamo promovido, y pueda cualquiera de ellos, antes de que transcurra el término fija o para sentenciar, presentar alegatos de impugnación o contraponer la prueba literal que tenga a bien aducir.

Artículo 76

Si después de presentada una reclamación, ocurren otras demandas o defensas presentadas en tiempo, relativas a la misma votación, acta elección o voto o resolución aunque sea por diferente motivo, se acumularán todas y serán resueltas en una misma sentencia.

Artículo 77

Todo decreto o resolución que se pronuncie, se sujetará a los preceptos constitucionales o a las prescripciones de esta ley, pudiendo recurrirse a los principios de derecho a falta de disposición legal taxativa. La realidad y eficacia de las pruebas aducidas serán apreciadas con sana crítica, sin ánimo de partidatismo, a fin de que toda resolución se inspire siempre en la defensa honrada de las instituciones de la República.

CAPÍTULO II

DEL ORDEN Y LIBERTAD DE ELECCIONES

Artículo 78

Los Gobernadores, además de los deberes que expresamente les señala la ley, están obligados:

1°.—A requerir por sí o por medio de sus agentes a los funcionarios públicos que tienen a su cargo la ejecución de algún acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente, y si no acataren, dictar o promover que se dicte por quien corresponde la providencia del caso, para que el acto se ejecute, y para que se exija la responsabilidad de los empleados omisos o morosos;

2°.—A dar seguridad a las corporaciones y funcionarios que intervienen en las elecciones para el libre ejercicio de sus deberes;

3°.—A dar seguridad a los ciudadanos de la provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra éstos y promoviendo el castigo de quienes lo ejecuten; y

4°.—A dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las corporaciones y funcionarios electorales sean oportunamente cumplidas.

Artículo 79

Los Jefes Políticos tendrán en el cantón de su mando las mismas atribuciones y obligaciones fijadas en el artículo anterior a los Gobernadores, debiendo dar a éstos cuenta de sus procedimientos.

Artículo 80

A ningún ciudadano, en los días de votaciones, se exigirá servicio forzoso que le impida sufragar. Los ciudadanos hábiles para votar, que se hallen en las cárceles, tendrán derecho a ser conducidos al lugar donde esté situada la junta a fin de que ejerciten el derecho del sufragio; y así mismo los individuos del ejército, del Cuerpo de Policía o del Resguardo Fiscal tienen derecho a que se les permita salir libremente, sin uniforme, ni en formación, con el objeto de emitir su voto por la candidatura que su voluntad independiente quiera.

Artículo 81

Los presidentes de las juntas electorales tienen la facultad de imponer multas hasta por diez colones y arresto hasta por tres días, a los que irrespeten a los dichos Presidentes o Corporaciones o desobedezcan a las órdenes y providencias que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales, dando parte a la autoridad respectiva para la ejecución de la pena.

Artículo 82

El presidente de toda junta tendrá dentro del local de reunión, autoridad exclusiva par conservar el orden, asegurar la libertad de los ciudadanos y mantener la observancia de esta ley. En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender y conducir preso a disposición de la autoridad competente:

1°.—A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los ciudadanos o funcionarios usen de sus derechos o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2°.—Al que se presente armado;

3°.—Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los sufragantes; y

4°.—A la autoridad o empleado público que se estacionare en el recinto, y a quien imputare que ejerce presión sobre los ciudadanos o sobre la junta, y que requerido para que se retire no obedeciere.

Artículo 83

Toda autoridad política o militar está obligada a prestar auxilio a las juntas y cooperar en la ejecución de las resoluciones que hubieren dictado, una vez que fuere requerido para ello por el presidente.

Artículo 84

Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse y estacionarse en el recinto donde se practican las votaciones.

Cuando la junta pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, por el hecho de entrar en el recinto, esta fuerza queda exclusivamente sometida a las órdenes del presidente. El jefe de ella sólo puede cumplir órdenes impartidas por dicho Presidente.

El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del Presidente sólo se hará en caso extremo.

CAPÍTULO III

DELITOS COTNRA LA LIBERTAD POLÍTICA

Capítulo 85

Incurrirá en presidio interior menor en su grado medio, el que por violencia de hecho o mediante amenaza, tumulto o fraude, impidiere o estorbare el ejercicio de algún derecho político, siempre que el hecho no se halle penado en otra disposición legal.

Artículo 86

Serán reprimidos con la pena de presidio interior menor en su gado mínimo:

1°.—El que con violencia o amenaza compeliere a otro a sufragar en un sentido determinado, o a abstenerse de votar;

2°.—El que por medio de dádivas o promesas determinare a otro a no ejercer su derecho electoral o hacer uso de él a favor de alguna candidatura, y el ciudadano que a tales actos se prestare;

3°.—El que votare o pretendiere votar haciéndose pasar por otros;

y
4°.—El que votare o se presentare a votar más de una vez en la misma elección.

En cualquiera de los casos precedentes, si el reo fuere un funcionario público la pena dicha se aplicará en su máximum.

Artículo 87

El funcionario público nacional o municipal que por medio de violencia, amenazas o dádivas, compeliere a los empleados que tuviere bajo su dependencia a adherirse a candidatos o partidos determinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo si devengare sueldo, o reclusión menor en su grado mínimo si no lo gozare.